

Santiago, lunes veintiuno de julio de dos mil veinticinco

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don Jaime Enrique Contreras Vielma, en representación de Promarco Chile SpA, como apoderada de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por Promarco y Cía. Ltda. y Promarco Chile SpA y Promarco SpA, todos domiciliados para estos efectos en La Capitanía N°80, oficina 108, comuna de Las Condes, quien deduce acción de impugnación en contra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, por la dictación del Acta de Evaluación de ofertas, de fecha 11 de septiembre de 2024, y la Resolución Exenta N°1270, de igual fecha, que declaró la inadmisibilidad de la oferta de la actora y adjudicó la licitación pública denominada “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24.

A modo de contexto, señala que con fecha 6 de agosto de 2024, se publicaron las bases de licitación, disponiendo el llamado respectivo, siendo publicada la correspondiente Acta de Evaluación el 11 de septiembre de 2024, dando cuenta de la presentación de 2 oferentes: i) Transbe SpA y Promarco Chile SpA en UTP.

En dicho informe, se declara inadmisibile la oferta de la actora indicando que: “Que, respecto de la propuesta presentada por la empresa Promarco Chile SpA se pudo corroborar que sólo acompañó antecedentes respecto de algunas empresas de las que conforman la Unión Temporal de Proveedores, pero no respecto de todas, por lo que su oferta se considerará inadmisibile, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 de las bases de licitación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 bis del Reglamento de Compras Públicas, en su inciso sexto. Así, en los criterios de evaluación “experiencia del oferente” y “enfoque de género” se puede apreciar que la propuesta fue presentada de forma parcial.”

Señala que los requisitos mencionados en el numeral 6 de las bases, señala una serie de condiciones para personas naturales como jurídicas, para luego establecer un apartado para “Consortios o Uniones Temporales de Proveedores”, donde se exige acompañar documento que formalice la unión y acreditación de la existencia legal de las personas jurídicas que componen la UTP.

Indica que la resolución que declaró inadmisibile su oferta descansa en los antecedentes acompañados para los criterios de evaluación “Experiencia del Oferente” y “Enfoque de género”, ya que se indica que la oferta se presentó parcialmente con relación a estos ítems y respecto de cada una de las personas que componen la UTP, siendo incorrecto, ya que señala que se acompañaron todos los antecedentes solicitados en las bases, conforme a lo indicado en la Directiva N°22, que dispone en lo pertinente que, las bases no pueden condicionar la libertad de la UTP para elaborar su oferta, y que las UTP gozan de total discreción a la hora de determinar cómo formulan sus ofertas, y elegir los antecedentes que presentarán para cumplir con lo exigido en las bases.

Por tanto, señala que lo indicado en el proceso de evaluación ha vulnerado las normativas legales y los principios de equidad y transparencia establecidos, ya que la aplicación de criterios ilegales ha resultado en una exclusión injusta de la oferta de la actora, por no acompañarse anexos respecto de cada una de las empresas que conforman la UTP.

Agrega que resulta evidente que es parte de la esencia de la Unión Temporal de Proveedores seleccionar que antecedentes van a presentar para efectos de armar su oferta, estableciéndose como límite el no ocultar información que pueda afectar de forma negativa a los integrantes, al punto de hacerlos inhábiles para contratar, no siendo este el caso de ningún integrante de la asociación de Promarco.

El motivo de inadmisibilidad hizo extensivo el requisito del inciso final del numeral 6 de las bases de licitación a los demás puntos de las bases, lo que indica resulta antojadizo, ya que los requisitos específicos para la elaboración de las ofertas se encuentran más adelante, en el numeral 8, titulado “Contenido de las ofertas”, y en ninguna parte de estas se señala que se debe adjuntar un anexo por cada persona que compone la unión temporal, entendiendo el mismo como requisito de admisibilidad.

Concluye solicitando tener por deducida acción de impugnación, en contra de los actos impugnados, acogerla en todas sus partes, declarar la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual declaran inadmisibile la oferta de la actora, ordenando retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación, debiendo aplicar la pauta de evaluación conforme a las bases, debiendo procederse a una nueva evaluación, y declarar la admisibilidad de la propuesta, por una Comisión integrada por miembros no inhabilitados, con estricto apego al cumplimiento de las bases, y con expresa condena en costas.

A fojas 114 y 115, el Tribunal requirió informe de la entidad demandada.

A fojas 120 y siguientes, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado, procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, quien comparece en representación de la Subsecretaría para la Mujer y la Equidad de Género, quien evacúa el informe requerido y solicita el rechazo de la demanda.

Indica que las ofertas fueron debidamente analizadas en su admisibilidad por la Comisión de Evaluación, en consideración a lo dispuesto por las bases concursales, resolviendo la inadmisibilidad de la oferta de Promarco Chile SpA, presentada como UTP, debido a que la empresa oferente incumplió en su presentación con el artículo 67 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y, en especial, con lo dispuesto en las bases de licitación.

En primer término, señala que las bases de licitación contemplaron la hipótesis de inadmisibilidad de ofertas invocada y fueron debidamente aplicadas por la comisión de evaluación, toda vez que se definió que la oferta técnica tuviera una ponderación de 60 puntos, subdividida en 10 puntos en el criterio “Trabajos similares”, 30 puntos en “Condiciones de remuneración”, 7 puntos en “Condiciones de empleo”, 5 puntos en “Enfoque de Género”, 3 puntos en “Medidas de conciliación y mejoras laborales” y 5 puntos en “Programas de integridad”.

Respecto a la afirmación de la reclamante con relación a que las UTP tendrían total libertad para la presentación de sus ofertas, destaca lo dispuesto en el numeral 8 de las bases, titulado “Contenido De Las Ofertas”, que señala lo siguiente: “La oferta se compone de los antecedentes administrativos, de la oferta técnica y de la oferta económica, según se detalla en los puntos 8.1, 8.2 y 8.3. La falta de presentación de cualquiera de los antecedentes indicados en esos puntos será condición suficiente para no considerar la oferta en el proceso de evaluación y adjudicación”, siendo tales numerales los referidos a los antecedentes administrativos y a la oferta económica, por lo que cualquier falta era condición suficiente para excluir la oferta de la evaluación.

Las bases establecieron expresamente como debía postular una Unión Temporal de Proveedores y, agrega, que esto implicaba según el pliego, que era necesario presentar los ya señalados antecedentes respecto de cada una de las empresas que conformaban la UTP, sin que tampoco se hubiere formulado alguna consulta sobre la forma de postular por parte de la empresa en el portal, durante el tiempo destinado para ello.

Agrega que la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género dispuso en las bases de licitación que, en caso de recurrir a la figura del consorcio o unión temporal de proveedores, se necesitaba acreditar el cumplimiento de

todos y cada uno de los criterios de evaluación solicitados por las diferentes empresas que conforman la UTP, dado que el servicio requerido implicaba la celebración de un contrato cuya vigencia se extendía por 24 meses, para prestar un servicio especialmente delicado y relevante para la subsecretaría, como es el de recepcionistas y estafetas, personas que se desempeñan diariamente en las dependencias de la institución.

Conforme a lo señalado en el inciso sexto del artículo 67 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la UTP determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, sin embargo es preciso recordar que esa disposición normativa debe ser leída en consideración y armonía con lo dispuesto en las bases concursales, las que pueden, por la naturaleza del servicio ofertado, exigir documentación general de los diferentes proveedores de una unión temporal, con el fin de garantizar la calidad del servicio a contratar, tal como sucedió en este caso.

En el numeral 6 de las bases de licitación sobre “Requisitos, Perfil de los/as Oferentes y Condiciones para ofertar y contratar”, en la sección “De los consorcios o Uniones Temporales de Proveedores”, el párrafo final dispone expresamente que “los/as oferentes que participen de manera conjunta deberán acompañar una sola garantía de seriedad de la oferta de conformidad a las presentes bases, pero deberán acompañar todos los demás antecedentes que se solicita a las personas naturales o jurídicas”. (Sic)

Por tanto, respecto a este punto indica que las bases establecieron expresamente como debía postular una Unión Temporal de Proveedores, y esto implicaba, según el pliego, que era necesario presentar los ya señalados antecedentes respecto de cada una de las empresas que conformaban la UTP, sin que tampoco se hubiere formulado alguna consulta sobre la forma de postular por parte de la empresa en el portal, durante el tiempo destinado para ello.

Agrega que la demandante formuló su oferta mediante el mecanismo de consorcio o unión temporal de proveedores, conformado por Promarco y Cia. LTDA.; Promarco Chile SpA, y Promarco SpA., y que en el criterio de evaluación “trabajos similares”. La UTP buscó sumar las experiencias de las empresas Promarco y Cia. Ltda. y Promarco SpA, aunque no fue explícito en aquello, y, además, no entregó los antecedentes respecto de una de las empresas, pese a lo requerido por las bases de licitación.

Respecto al criterio de evaluación “condiciones de remuneración” la empresa Promarco Chile SpA presentó el Anexo N°4 correspondiente a este

criterio, pero nada fue informado respecto de Promarco y Cia. Ltda. ni tampoco de Promarco SpA.

En el criterio de evaluación “condiciones de empleo, Promarco Chile SpA presentó el anexo N° 5 correspondiente a este criterio, pero nada fue informado respecto de Promarco y Cia. Ltda. ni tampoco de Promarco SpA.

Señala que en el criterio de evaluación “enfoque de género”, la empresa Promarco SpA y Promarco Chile SpA cuentan con el sello mujer y así lo informó y acreditó la UTP, pero respecto de Promarco y Cía. Ltda. no se informó ni acreditó este factor.

Por último, indica que en el criterio de evaluación “medidas de conciliación y mejoras laborales”, la empresa Promarco Chile SpA se comprometió a otorgar permisos para actividades escolares, para horas médicas y permisos para atender casos de fuerza mayor. Sin embargo, no se hizo lo mismo respecto de Promarco y Cia Ltda. y Promarco SpA.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe requerido y rechazar en todas sus partes la impugnación deducida, con costas.

A fojas 208, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada.

A fojas 223 y 224, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

A fojas 389, se tuvo por acompañados, como medio de prueba, los documentos presentados por la parte demandante, con citación.

A fojas 392, se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fojas 395, se certificó que no existían diligencias pendientes.

A fojas 396, se certificó que la causa se encontraba en estado de relación.

A fojas 397, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver la descarga desde el portal www.mercadopublico.cl, la Ficha de Detalle del Contrato, el Detalle y orden de compra asociados N°918434-359-SE24, y el Historial de Orden de Compra 918434-359-SE2.

A fojas 403, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Subsecretaría para la Mujer y la Equidad de Género, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar los actos administrativos consistentes en el Acta de Evaluación, de fecha 11 de septiembre de 2024 y la Resolución Exenta N°1270, de igual fecha, que declaró la inadmisibilidad de la oferta de la actora y adjudicó la licitación pública denominada “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Si la oferta técnica presentada por la actora- la Unión Temporal de Proveedores integrada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA. y Promarco y Cía. Ltda.-, dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 “Contenido de las Ofertas” de las Bases Administrativas de Licitación, especialmente a lo relativo al Anexo N°3 correspondiente a “*Nomina de trabajos similares*” y al Anexo N°6 correspondiente a “*Enfoque de Género*”.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Acta de Evaluación de las ofertas de fecha 11 de septiembre de 2024 y de la Resolución Exenta N°1270 de fecha 11 de septiembre de 2024, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la licitación materia de autos.

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Con fecha 6 de agosto de 2024 se publica en el portal www.mercadopublico.cl, la Resolución Exenta N° 1.059, del 5 de agosto de 2024, que dispone llamado a licitación pública y aprueba las Bases Administrativas por las que se regirá el presente proceso de adquisición del servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel central del Ministerio de la mujer y la equidad de género, publicado con igual fecha.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2024, se produjo el cierre de las ofertas.

3.- Con fecha 9 de agosto de 2024, se llevó a efecto la apertura electrónica de las ofertas.

4.- El periodo de preguntas y respuestas comprendió entre el 6 de agosto de 2024 hasta el 12 de agosto de 2024.

5.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, publica acta de evaluación, en la cual se ponderan las ofertas de los siguientes participantes: Transbe SpA Promarco Chile SpA (Unión Temporal de Proveedores).

6.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se dictó la Resolución Exenta N°1270, que declaró la inadmisibilidad de la oferta de la UTP demandante y adjudicó la licitación pública denominada “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24.

CUARTO: Que, enseguida corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; y las Bases Administrativas de la Propuesta Pública denominada “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24.

El Artículo 24 de la Ley N° 19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

QUINTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: A fojas 15 a 20, copia de la Resolución Exenta N°1270, de fecha 11 de septiembre de 2024 y Acta de Evaluación de ofertas de fecha 11 de septiembre de 2024; a fojas 25 a 68, copia de la Resolución Exenta N°1059, de fecha 5 de agosto de 2024, que dispone llamado a licitación pública y aprueba Bases de la licitación; a fojas 69, copia de Captura de pantalla correspondiente a la tramitación del reclamo INC-962174-C4C3M6; a fojas 70 a 80, copia de la Respuesta a reclamo INC-962174-C4C3M6, de fecha 24 de septiembre de 2024; a fojas 81 a 82, copia del Acuerdo de Unión Temporal de Proveedores, de fecha 26 de agosto de 2024; a fojas 83, Copia del Certificado de Estatuto Actualizado correspondiente a la empresa PROMARCO CHILE SpA; a fojas 84 a 89, Copia del Estatuto Actualizado correspondiente a la empresa PROMARCO CHILE SpA; a fojas 90 a 97, copia de escritura pública de Constitución de la Sociedad Contreras Vielma y Compañía Limitada, de fecha 08 de junio de 2001; a fojas 98, copia del Certificado de Estatuto Actualizado correspondiente a la empresa PROMARCO SpA; y a fojas 99 a 106, copia del Estatuto Actualizado correspondiente a la empresa PROMARCO SpA. Estos documentos fueron reiterados durante el término probatorio y no fueron objetados. Además, durante el citado término acompañó los siguientes documentos: A fojas 309, copia del Anexo N°1- C, denominado “IDENTIFICACIÓN UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES”, correspondiente a la UTP compuesta por Promarco Chile SpA, Promarco SpA y Promarco y Cía. Ltda., adjunto en anexos administrativos de la oferta del demandante, en licitación pública ID 918434-25-LQ24; a fojas 310, copia del Anexo N°3, denominado “NÓMINA DE TRABAJOS SIMILARES”, adjunto en anexos técnicos de la oferta del demandante, en licitación pública ID 918434-25-LQ24; a fojas 311 a 381, copia simple del Set de respaldos del Anexo N°3, adjuntos en anexos técnicos de la oferta del demandante, en licitación pública ID 918434-25-LQ24; a fojas 382, copia del Anexo N°6, denominado “ENFOQUE DE GÉNERO”, adjunto en anexos técnicos de la oferta del demandante, en licitación pública ID 918434-25-LQ24; y a fojas 383 a 388, copia simple del Set de respaldos del Anexo N°6, ya mencionado. Documentos no objetados.

Por su parte, la demandada acompañó a su informe los siguientes documentos: A fojas 144 a 151, copia del Reclamo N° INC-962174-C4C3M6, de fecha 17 de septiembre del 2024, presentado por la demandante; a fojas 152

a 162, copia de la contestación al reclamo efectuada por la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, de fecha 24 de septiembre del 2024; a fojas 163 a 172, copia de la Resolución Exenta N°1.270, del 11 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, que declara inadmisibles ofertas que indica y adjudica licitación pública para la contratación del servicio de recepción y estafeta de mensajería, ID N°918434-25-LQ24; a fojas 173 a 183, copia del contrato de prestación de servicios, de fecha 1 de octubre de 2024, suscrito entre la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género y la Sociedad de Servicios Transbe SpA; a fojas 184 a 206, copia de la Resolución Exenta N° 1.414, de 2024, de fecha 1 de octubre de 2024, que aprueba el Contrato de prestación de servicios suscrito entre la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género y la Sociedad de Servicios Transbe SpA. Documentos no objetados.

Finalmente, producto de la medida para mejor resolver, decretada a fojas 397, se agregaron los siguientes documentos: a fojas 398, Ficha de Detalle del Contrato; a fojas 399, Detalle y orden de compra asociados N°918434-359-SE24; ya fojas 400 a 401, Historial de Orden de Compra 918434-359-SE24.

SEXTO: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal - en lo que respecta a si la oferta técnica presentada por la demandante, esto es, la Unión Temporal de Proveedores conformada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA y Promarco y Cía. Ltda., dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 denominado “Contenido de las Ofertas” de las Bases Administrativas de Licitación, particularmente en lo relativo al Anexo N° 3 (“Nómina de Trabajos Similares”) y al Anexo N° 6 (“Enfoque de Género”) - resulta indispensable considerar lo establecido en el artículo 2 de dichas Bases, titulado “MARCO REGULATORIO”.

En efecto, dicho artículo dispone que: *“La presente licitación pública se regirá por la Ley N°19.886, su Reglamento, las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por la presente resolución, así como por sus respectivos anexos, las respuestas a las consultas formuladas por los/as proveedores, aclaraciones, modificaciones, si las hubiere, lo mismo que por la oferta del/a adjudicatario/a y el respectivo contrato”*.

Asimismo, el artículo 6 de las Bases, titulado “REQUISITOS, PERFIL DE LOS/AS OFERENTES Y CONDICIONES PARA OFERTAR Y CONTRATAR”, en su inciso primero, establece que podrán participar en la licitación *“...todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, como también los consorcios o uniones temporales, que cumplan con las*

exigencias propias de la presente licitación pública y lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.886”.

Dicho artículo contiene, además, un apartado especial relativo a los **Consortios o Uniones Temporales de Proveedores**, en el cual se señala expresamente que: *“los/as oferentes podrán asociarse entre sí, formando una Unión Temporal o Consorcio con el fin de complementar y fortalecer en términos de capacidad sus respectivas ofertas”.*

SÉPTIMO: Que, considerando que se encuentra en cuestión la oferta técnica presentada por una Unión Temporal de Proveedores, resulta pertinente tener presente la definición de este tipo de asociaciones establecida en el artículo 2° N° 37, del Decreto Supremo N°250 de Hacienda, de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886. Dicha disposición las define como: *“asociación de personas naturales y/o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de un trato directo.”*

En igual sentido, el artículo 67 bis del Reglamento de la Ley N°19.886 regula, entre otras materias, los requisitos, formalidades y facultades que deben cumplir las Uniones Temporales de Proveedores. En lo pertinente, su inciso quinto establece que: *“Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.”*

OCTAVO: Que, en relación con el contenido de las ofertas, el artículo 8° de las Bases Administrativas establece en su numeral 8.2, denominado “Oferta Técnica”, que, para los efectos que interesan, deberán incluirse los siguientes antecedentes: “Nómina de Trabajos Similares”, que se refiere a los contratos que el oferente tenga o haya tenido en el mismo rubro y con una envergadura comparable a la de los servicios requeridos en la presente licitación. Para estos efectos, se entenderán por “mismo rubro” aquellos servicios vinculados al apoyo de instituciones públicas y/o privadas en labores administrativas de recepción, entrega o envío de documentación, u otras de carácter similar. A su vez, se considerarán de “misma envergadura” aquellos contratos cuyo monto mensual sea igual o superior a \$2.000.000 (dos millones de pesos), IVA incluido, conforme al contenido del Anexo N° 3. Dicho Anexo establece, además, las siguientes notas aclaratorias: “- Por cada trabajo similar,

señalado en este anexo, el/a oferente deberá acompañar documentos que acrediten la efectividad del trabajo realizado, como órdenes de compra emitidas por el portal Mercado Público, copias de contratos firmados ante notario o facturas electrónicas o manuales siempre y cuando cuenten con V.B.º por parte del mandante. - En la evaluación se considerará sólo hasta un máximo de 5 trabajos similares.”. La forma de verificación, según el numeral 12.4.1 será conforme Información contenida en el Anexo N° 3 y sus antecedentes adjuntos.

Por su parte, la “Oferta Técnica”, también considera el “Enfoque de Género”, debiendo completarse para tal efecto el Anexo N° 6, el que señala: “El oferente declara que cuenta con al menos una de las condiciones exigidas en el Numeral 12.4.1, criterio “Enfoque de Género” de las bases administrativas (medios de verificación). (Marcar con una “X” la o las medidas con las que se cumpla):

_____ Cuenta con el Sello Mujer en el registro de proveedores.

_____ Demuestra tener una política de inclusión de género a través de la paridad de género en sus contrataciones, con al menos un 50% de mujeres contratadas respecto al total de las personas contratadas.

_____ La propiedad de la empresa corresponda a una mujer.

_____ Oferente es una persona natural de sexo femenino.

Debe adjuntar la información que demuestre el cumplimiento de al menos una de dichas condiciones.”.

Asimismo, resulta pertinente tener en consideración que, conforme a lo establecido en el numeral 12.4.1 de las Bases Administrativas, denominado “Mecanismo de asignación de puntajes”, el criterio de evaluación relativo al Enfoque de Género también podrá ser acreditado mediante la presentación del denominado “Sello Mujer”.

Por último, la verificación de este criterio se efectuará a través del Anexo N° 6 y los antecedentes que lo acompañen, conforme a lo señalado en el cuadro contenido en el referido numeral.

NOVENO: Que, a fojas 310 de autos, consta el Anexo N°3 “NOMINA DE TRABAJOS SIMILARES” de la Unión Temporal de Proveedores, ya individualizada. En el citado instrumento, no objetado, se puede apreciar que aquél fue completado conforme lo exigían las Bases Administrativas, particularmente lo señalado al pie del citado anexo, en cuanto al máximo de trabajos similares, el que no podía exceder de cinco. (“- En la evaluación se considerará sólo hasta un máximo de 5 trabajos similares.”).

Conforme el artículo 67 bis del Reglamento, citado en el párrafo segundo del Considerando Séptimo, la Unión Temporal de Proveedores determinó válidamente cuáles serían los antecedentes que presentaría con su oferta (Anexo N° 3) para que fuese evaluada, de acuerdo con el pliego de condiciones. La demandante, al presentar el Anexo N°3, en la forma que lo hizo, no ocultó información, sino que ejerció un legítimo derecho al acompañar antecedentes, que ella conforme la ley estimaba pertinentes. Haber acompañado más antecedentes habría infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3°, de la Ley 19.886.

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, la oferta técnica presentada por la actora- la Unión Temporal de Proveedores integrada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA. y Promarco y Cía. Ltda., dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 “Contenido de las Ofertas” de las Bases Administrativas de Licitación, en lo relativo al Anexo N°3 correspondiente a “Nomina de trabajos similares”, pudiendo ser estos verificados con los antecedentes que constan a fojas 311 a 381.

DÉCIMO: Que, a fojas 382 de autos, consta el Anexo N°6, denominado “ENFOQUE DE GÉNERO”, de la Unión Temporal de Proveedores, en el que constan el Sello Mujer en el registro de proveedores.

ANEXO N°6
ENFOQUE DE GÉNERO

El oferente declara que cuenta con al menos una de las condiciones exigidas en el Numeral 12.4.1, criterio “Enfoque de Género” de las bases administrativas (medios de verificación). (Marcar con una “X” la o las medidas con las que se cumpla):

☒ Cuenta con el Sello Mujer en el registro de proveedores.

☐ Demuestra tener una política de inclusión de género a través de la paridad de género en sus contrataciones, con al menos un 50% de mujeres contratadas respecto al total de las personas contratadas.

☒ La propiedad de la empresa corresponda a una mujer.

☐ Oferente es una persona natural de sexo femenino.

Debe adjuntar la información que demuestre el cumplimiento de al menos una de dichas condiciones.

Además, a fojas 383, consta que la empresa PROMARCO CHILE SpA, R.U.T. 77.412.291-5, una de las integrantes de la Unión Temporal de Proveedores, tiene el Sello Empresa Mujer, (Fuente: Mercado Público).



Imagen extraída de fojas 383

Por último, a fojas 386, consta que la empresa PROMARCO SpA, R.U.T. 76.562.293-K, otra de las integrantes de la Unión Temporal de Proveedores, tiene el Sello Empresa Mujer, (Fuente: Mercado Público).



Imagen extraída de fojas 386

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, la oferta técnica presentada por la actora- la Unión Temporal de Proveedores integrada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA. y Promarco y Cía. Ltda.-, dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 “Contenido de las Ofertas” de las

Bases Administrativas de Licitación, en lo relativo al Anexo N°6 correspondiente a “Enfoque de Género”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, los actos impugnados -esto es, el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se consideró inadmisibile la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por PROMARCO CHILE SpA, PROMARCO SpA y PROMARCO Compañía Limitada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso sexto del artículo 67 bis del Reglamento de Compras Públicas; así como la declaración de inadmisibilidat contenida en la Resolución Exenta N°1270, de la misma fecha- deben ser calificados como ilegales y arbitrarios, por cuanto la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886, al no haber considerado documentos que fueron debidamente presentados con su oferta en conformidad al pliego de condiciones. Además, el proceder de la entidad licitante conculcó el principio de igualdad de los oferentes, al dar un trato discriminatorio a la actora frente al otro oferente, quién de igual modo presentó los anexos con sus correspondientes respaldos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal, en su caso, ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO TERCERO: Que, para la determinación de las medidas señaladas en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente, en primer término, que la duración del contrato es de 24 meses y que, conforme a la Orden de Compra incorporada al expediente a fojas 400 —aportada en virtud de una medida para mejor resolver—, se presume que la empresa adjudicada, Sociedad de Servicios TRANSBE SpA, ya ha iniciado la prestación del servicio. Asimismo, se considera que aún restan 14 meses para la finalización del referido

contrato, con la posibilidad de una prórroga por 12 meses adicionales. Tales circunstancias no constituyen impedimento para que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas presentadas, la que deberá ser realizada por una Comisión Evaluadora no inhabilitada, debiendo, en consecuencia, concluirse el procedimiento licitatorio mediante la adjudicación a la oferta que resulte mejor evaluada.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10, 20, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 1°, 2° N°37, 22, 31 y 67 bis inciso 5° del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Jaime Enrique Contreras Vielma, en representación de Promarco Chile SpA, como apoderada de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por Promarco y Cia Ltda. y Promarco Chile SpA y Promarco SpA, en contra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el proceso licitatorio denominado “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24, declarándose ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora, de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se consideró inadmisibile la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por PROMARCO CHILE SpA, PROMARCO SpA y PROMARCO Compañía Limitada; y la Resolución Exenta N°1270, de igual fecha, que declaró inadmisibile la oferta de la oferente ya mencionada, aprobó el Acta de la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación al oferente Sociedad de Servicios TRANSBE SpA R.U.T. 76.116.640, rechazándosele en todo lo demás.

2°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero, se ordena al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, retrotraer el procedimiento licitatorio a la

etapa de evaluación de las ofertas, por una Comisión no inhabilitada, debiendo concluir el procedimiento licitatorio, mediante la adjudicación a la oferente que resulte mejor evaluada.

3°.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 308-2024

Pronunciada por el Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Johans Saravia Carreño y señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

